

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipales y asociaciones o gremios, 35 pesetas al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50 al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Intervención de fondos de la Diputación, siendo el pago adelantado. Número corriente 25 céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.^a No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno de la Provincia.

2.^a Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios según Reales órdenes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

Terminada la guerra y comenzadas las tareas de la reconstrucción y resurgimiento de España, es necesaria la adaptación de los órganos de gobierno del Estado a las nuevas exigencias de la situación presente, que permita, de una manera rápida y eficaz, se realice la revolución nacional y el engrandecimiento de España.

Ello aconseja una acción mas directa y personal del Jefe del Estado en el Gobierno, así como desdoblar aquellas actividades ministeriales como las castrenses que, fundidas en un solo Ministerio por imperativos de la guerra, entorpecerían hoy la labor de creación de nuestras armas de tierra, mar y aire, constituyendo para su coordinación y suprema dirección, a las órdenes directas del Generalísimo de los Ejércitos, un órgano permanente de trabajo.

Y a reserva de lo que se disponga en la futura ley, se desglosan del Ministerio del ramo, para depender del Movimiento, aquellas funciones relacionadas con la actividad sindical que se estima deben radicar en la línea jerárquica del partido.

En su virtud, dispongo:

Artículo primero. La organización de la Administración Central del Estado, establecida por las leyes de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho y veintinueve de Diciembre del mismo año, se modifica en los términos de los artículos que siguen.

Artículo segundo. Los Ministerios serán los siguientes: de Asuntos exteriores, de la Gobernación, del Ejército, de Marina, del Aire, de Justicia, de Hacienda, de Industria y Comercio, de Agricultura, de Educación Nacional, de Obras Públicas y de Trabajo.

Artículo tercero. Se suprime la Vicepresidencia del Gobierno, pasando a depender de la Presidencia los organismos y funciones que dependían de aquélla. Se exceptúa la Dirección general de Marruecos y Colonias, la cual formará par-

te del Ministerio de Asuntos exteriores. Se crea la Subsecretaría de la Presidencia con las funciones que correspondían a la extinguida Subsecretaría de la Vicepresidencia y todas aquellas otras de gestión que se le encomienden.

Artículo cuarto. Como órgano directivo de trabajo de la Defensa Nacional y coordinador de los tres Estados Mayores de tierra, mar y aire, funcionará, a las órdenes directas del Generalísimo, un Alto Estado Mayor con un General al frente y con el indispensable personal especializado en las tres ramas militar, marítima y aérea.

Artículo quinto. Se crea la Junta de Defensa Nacional, bajo la presidencia del Generalísimo, y compuesta por los tres Ministros del Ejército, de Marina y del Aire, sus Jefes de Estado Mayor, y actuando de Secretario, el General-Jefe del Alto Estado Mayor. Podrán formar parte de la Junta, cuando sean convocados, los Ministros de Industria y Comercio y Asuntos Exteriores y los Jefes de Industrias Militar, Naval y Aérea.

Artículo sexto. El Ministerio de Trabajo comprenderá las Direcciones generales de Trabajo, de Jurisdicción del Trabajo, de Previsión y de Estadística. Pasarán a depender del Servicio de Sindicatos, de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., todos los asuntos directamente relacionados con las actividades sindicales.

Artículo séptimo. Correspondiendo al Jefe del Estado la suprema potestad de dictar normas jurídicas de carácter general, conforme al artículo décimoséptimo de la ley de treinta de Enero de mil novecientos treinta y ocho, y radicando en él de modo permanente las funciones de gobierno, sus disposiciones y resoluciones, adopten la forma de leyes o decretos, podrán dictarse aunque no vayan precedidas de la deliberación del Consejo de Ministros, cuando razones de urgencia así lo aconsejen, si bien en tales casos el Jefe del Estado dará después conocimiento a aquél de tales disposiciones o resoluciones.

Artículo octavo. Los actuales Servicios Nacionales de la Administración Central se deno-

minarán, en lo sucesivo, Direcciones generales.

Artículo noveno. Por el Ministerio de Hacienda se proveerá a la dotación de los nuevos Ministerios y organismos que se crean, efectuándose las transferencias y habilitaciones de crédito que sean precisas.

Disposición final. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en los artículos que anteceden.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Burgos a ocho de Agosto de mil novecientos treinta y nueve —Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 9.)

ESTATUTOS

de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

(Conclusión)

Artículo treinta y seis. Los miembros que pertenezcan al Consejo por su función o cargo, perderán con éste su condición de Consejero.

Los que pertenezcan por razón de los servicios internos del Movimiento, perderán igualmente su condición de Consejeros al abandonar su cargo, siendo sustituidos por quien asuma sus funciones.

Los demás Consejeros se nombran por tres años y son susceptibles de reelección, no pudiendo ser sustituidos en tanto, sino por causa grave que estimará el Caudillo, oído el Consejo.

Artículo treinta y siete. Ningún Consejero podrá ser detenido, sino por orden del Jefe Nacional del Movimiento, a no ser en flagrante delito y comunicando inmediatamente la detención al Jefe Nacional.

Artículo treinta y ocho. Corresponde al Caudillo convocar el Consejo, fijando la orden del día a la cual se atenderán estrictamente las deliberaciones.

El Jefe del Movimiento preside el Consejo. En caso de ausencia inevitable por enfermedad del mismo y por orden suya, lo convocará y presidirá el Presidente de la Junta Política, y en su defecto, el Vicepresidente de la misma.

Artículo treinta y nueve. Al Consejo Nacional de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. corresponde conocer:

1. Las líneas primordiales de la estructura del Movimiento.
2. Las líneas primordiales de la estructura del Estado.
3. Las normas de ordenación sindical.
4. Todas las grandes cuestiones nacionales que le someta el Jefe del Movimiento.
5. Las grandes cuestiones de orden internacional.

Artículo cuarenta. El Caudillo designará secretamente su sucesor, el cual será proclamado por el Consejo en caso de muerte.

Artículo cuarenta y uno. El Consejo se reunirá obligatoriamente todos los años el día diecisiete de Julio y cuantas veces sea convocado por el Caudillo.

En la primera reunión prestarán litúrgicamente, el Jefe y los miembros del Consejo, el Ju-

ramento de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., por España, ante Cristo y los Santos Evangelios.

Artículo cuarenta y dos. Todos los miembros del Consejo serán convocados por escrito con diez días de anticipación, con el fin de que puedan conocer los asuntos contenidos en la orden del día y proponer nuevos temas por escrito. Sin embargo, siempre que el Caudillo lo crea conveniente, la convocatoria podrá ser inmediata.

CAPITULO X

DEL SECRETARIO GENERAL

Artículo cuarenta y tres. El Caudillo designará libremente al Secretario general, cuyos deberes y atribuciones, son:

1. Transmitir todas las órdenes del Jefe Nacional y de la Junta Política a cualquiera de los Organos del Movimiento.

2. Inspeccionar y dirigir, por delegación del Jefe Nacional, la marcha de las Jefaturas provinciales y los Servicios.

3. Mantener la disciplina y proponer al Mando las medidas que considere convenientes para ello y para la actividad del Movimiento y que no trasciendan a la competencia del Consejo Nacional o de la Junta Política.

4. Llevar constancia documental de las actuaciones de la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S.

5. Actuar como Secretario en las reuniones del Consejo Nacional y de la Junta Política, dando ejecución a sus acuerdos.

6. Participar, como Ministro, en las tareas del Gobierno.

Artículo cuarenta y cuatro. El Secretario general podrá ser depuesto por el Jefe Nacional siempre que lo considere conveniente o cuando se pronuncien, en tal sentido, los dos tercios del Consejo Nacional.

Artículo cuarenta y cinco. El Vicesecretario, cuya designación y cese corresponde libremente al Caudillo, asistirá en todas sus funciones al Secretario general, realizando cuantas misiones se le encomienden por el Jefe Nacional, la Junta Política y el Secretario general.

CAPITULO XI

DEL PRESIDENTE DE LA JUNTA POLÍTICA

Artículo cuarenta y seis. Al Presidente de la Junta Política, libremente nombrado y separado por el Jefe Nacional, corresponde dirigir las actividades de la Junta con las funciones que le atribuyen los artículos treinta y uno, treinta y dos y treinta y ocho de estos Estatutos y las que en cada caso le confiera el Jefe Nacional, manteniendo la relación constante del Estado con la Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. para la debida colaboración y armonía en un propósito político común.

El Presidente de la Junta Política, será en todo caso, por razón de su cargo, Ministro en el Gobierno.

CAPITULO XII

EL JEFE NACIONAL DEL MOVIMIENTO

Artículo cuarenta y siete. El Jefe Nacional

de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Supremo Caudillo del Movimiento, personifica todos los Valores y todos los Honores del mismo. Como Autor de la Era Histórica donde España adquiere las posibilidades de realizar su destino y con él los anhelos del Movimiento, el Jefe asume, en su entera plenitud, la más absoluta autoridad.

El Jefe responde ante Dios y ante la Historia.

Artículo cuarenta y ocho. Corresponde al Caudillo designar a su sucesor, quien recibirá de él las mismas dignidades y obligaciones. El modo de sucesión, previsto en los presentes Estatutos, será reglamentado en sus detalles por el Consejo Nacional.

CAPITULO XIII

DE LA REFORMA E INTERPRETACIÓN DE LOS ESTATUTOS

Artículo cuarenta y nueve. Estos Estatutos podrán ser modificados a propuesta del Jefe Nacional, por el Consejo Nacional, salvo casos urgentes en que esta facultad queda encomendada al Jefe.

Su interpretación y doctrina corresponde siempre al Caudillo, único que puede determinar las modalidades de circunstancia, ritmo y tiempo para dar eterna presencia al Ausente, a los forjadores y continuadores de la Tradición Española, y a todos aquellos que han caído por la gloria de España.

Disposición adicional. De este decreto se dará cuenta al nuevo Consejo Nacional.

Dado en Burgos a treinta y uno de Julio de mil novecientos treinta y nueve.—Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN

Ilmo. Sr.: Fijado el precio básico del trigo para la campaña 1939-40, puede procederse a señalar los de los restantes cereales de invierno, por lo que, vista la propuesta de ese Servicio Nacional de Agricultura, he acordado disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los precios base iniciales de tasa para los productos que se citan, serán los siguientes:

Cebada, en Valladolid: Cuarenta y siete pesetas con cincuenta céntimos.

Avena, en Sevilla: Cuarenta y cuatro pesetas con cincuenta céntimos.

Centeno, en Monforte: Cincuenta pesetas.

Paja cereal: Siete pesetas.

Los anteriores precios se entienden por quintal métrico de mercancía sana y limpia, entregada por el productor a granel hasta fines de Agosto en sus locales o en el mercado habitual más próximo a elección del vendedor.

Para los meses sucesivos se aplicará un aumento mensual, como sigue:

Para los granos: Sesenta céntimos, por mes, en Septiembre y Octubre; cincuenta céntimos en Noviembre y en Diciembre; cuarenta céntimos en Enero y en Febrero; treinta céntimos en Marzo y en Abril y veinte céntimos en Mayo y en Junio; en total, cuatro pesetas.

Para la paja: Diez céntimos en Septiembre y en Octubre; ocho en Noviembre y en Diciembre; seis en Enero y en Febrero; cuatro en Marzo y en Abril, y dos en Mayo y en Junio; en total, sesenta céntimos.

Artículo 2.º Las Secciones Agronómicas, antes del día 15 del mes en curso, propondrán los precios que para las diferentes calidades comerciales y emplazamientos hayan de regir en los mercados de su demarcación, a base de los consignados en el artículo anterior, para la definitiva aprobación por el Servicio Nacional de Agricultura.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 5 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—R. FERNANDEZ CUESTA.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Agricultura.

(B. O. del E. del día 8.)

JEFATURA PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Circular

El Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Sanidad, en oficio de 29 de Julio del corriente año, me transcribe la siguiente orden del Excmo. Sr. Subsecretario del Interior:

«No deja de ser frecuente la falta observada por los Médicos titulares respecto a la obligación de declarar las enfermedades infecciosas, cuya infracción reglamentaria se ha hecho patente recientemente con ocasión de los casos de viruela registrados. Tal circunstancia hace necesario establecer sanciones que por su inmediata aplicación lleven consigo la eficacia necesaria para su ejemplaridad, prescindiendo de las dilaciones e inconvenientes que representa la tramitación de expedientes que tan mal se avienen con las faltas de que se trata, por su naturaleza, dada su íntima relación con la salud pública.

Este Ministerio en armonía con lo expuesto, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º Se autoriza a las Jefaturas provinciales de Sanidad y Jefaturas de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, para suspender hasta ocho días en sus haberes a los Médicos de Asistencia pública domiciliaria en aquellos casos en que dejen de comunicar a la citada Jefatura las invasiones de enfermedades infecciosas, así como los casos de defunción producidos por las mismas.

2.º En caso de reincidencia, la Jefatura provincial de Sanidad y la de Sanidad civil de Ceuta y Melilla, darán cuenta oportunamente de la falta, a la Jefatura del Servicio Nacional de Sanidad, cuya autoridad podrá imponer la suspensión de haberes a los facultativos infractores, por un período hasta de quince días.

En uno y otro caso, se comunicará a la Mancomunidad Sanitaria respectiva la sanción apli-

cada, al objeto de que por la habilitación correspondiente se descuente a los interesados las cantidades que procedan.»

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento de los Sres. Inspectores municipales de Sanidad, esperando de los mismos el cumplimiento de la declaración de las enfermedades infecciosas y partes semanales (aunque éstos sean negativos), ya que en otro caso esta Jefatura, en cumplimiento de la orden referida, aplicará las sanciones mencionadas.

Soria 7 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Inspector provincial de Sanidad, L. Jiménez de Puga. 1308

DELEGACION DE INDUSTRIA DE LA PROVINCIA DE SORIA

La Sra. Vda. de D. Juan Diaz, vecina de Soria, solicita autorización administrativa para reanudar el trabajo de su fábrica de cerámica establecida en Santa María de Huerta (Soria), donde piensa producir 4.380.000 piezas, entre tejas, baldosas y ladrillos de distintos tipos.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1302

181.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

D. Enrique Dombón Gómez, vecino de Santa María de Huerta (Soria), solicita autorización administrativa para reanudar el trabajo de su fábrica de cerámica establecida en Santa María de Huerta, donde piensa producir 1.200.000 baldosas y 300.000 ladrillos por año.

Se somete tal petición a información pública, debiéndose presentar las reclamaciones en la Delegación de Industria (Avenida de Mariano Vicén, núm. 1), en el plazo máximo de ocho días.

Soria 8 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe de Industria, J. Muñoz Repiso. 1302

182.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

De interés para los que deseen proveerse de cartillas de maquila

Con el fin de que puedan cumplimentarse con mayor facilidad las circulares números 1 y 2 dadas por esta Jefatura provincial, sobre la expedición de cartillas de maquila, esta Comarcal tiene a bien disponer: que dichas cartillas, así como las declaraciones provisionales C-1, sean los Jefes de almacén los que las entreguen a quien las solicite, siendo para esto necesario que vayan provistos de una declaración jurada expedida en el Ayuntamiento, en la cual hagan constar los individuos de que está compuesta la familia.

Esta declaración puede ser, individual o colectiva. También acompañarán declaración C-1 correspondiente al año pasado.

Con este motivo permanecerán abiertos los almacenes en cuya localidad resida el Jefe de almacén, durante los días 14 al 19, ambos inclusive, y en los subalmacenes a su cargo, los días 21, 22 y 23, de la semana siguiente.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Soria 9 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Jefe comarcal. 1311

Juzgados municipales

MONTFAGUDO DE LAS VICARIAS

Don Simón Ruiz Beltrán, Juez municipal de esta villa,

Hago saber: Que en juicio verbal civil que se sigue en este Juzgado por D. Teodoro Ruiz Jodra, contra D. Adrián Alonso Millán, declarado en rebeldía, sobre reclamación de 520 pesetas, se ha dictado sentencia con fecha 22 del corriente mes, cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que declarando procedente la reclamación pretendida, debo condenar y condeno a don Adrián Alonso Millán, vecino de Monteagudo, a que pague a D. Teodoro Ruiz Jodra, vecino de la misma localidad, la cantidad de 520 pesetas, que es en deberle y a las costas de este procedimiento. Así también se declara firme el embargo preventivo practicado, formando parte de a ejecución de sentencia que luego ha de seguirse. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Simón Ruiz.—Rubricado.»

Y mediante a que dicho demandado D. Adrián Alonso Millán se halla constituido y declarado en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto, para que le sirva de notificación, parándole el perjuicio a que hubiera lugar en derecho.

Dado en Monteagudo de las Vicarias a 27 de Julio de 1939.—Año de la Victoria.—Simón Ruiz.—Por su mandado, el Secretario habilitado, Angel Tarancón. 1241

183.—Derechos de inserción 7'50 pesetas.

Ayuntamientos

TERA

1291

Hallándose paralizada en arcas del Pósito municipal de este Ayuntamiento la cantidad de pesetas 9.720'87, se anuncia al público su reparto por espacio de diez días, a fin de que durante el mismo pueda solicitar préstamos el que lo crea conveniente, bien ante esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos, ajustándose para ello a lo estatuido en el vigente reglamento de Pósitos.

Tera 4 de Agosto de 1939.—Año de la Victoria.—El Alcalde, Eugenio García.

SORIA.—Imprenta provincial